



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

La que suscribe, diputada Violeta Martínez Pacheco, del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, pongo a consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nacimiento de una persona constituye, al mismo tiempo, un hecho biológico, familiar, social y jurídico. A partir de ese momento comienza una vida que debe ser reconocida y protegida por el Estado, y cuyo primer vínculo formal con el orden jurídico se materializa mediante el registro de nacimiento.

El derecho a la identidad representa, por ello, uno de los primeros derechos que acompañan a toda persona. Tener un nombre, una nacionalidad, una filiación jurídicamente reconocida y una constancia oficial de la propia existencia permite construir la relación de cada individuo con el Estado y constituye una condición fundamental para el ejercicio efectivo de múltiples derechos a lo largo de su vida.





La identidad jurídica trasciende así la dimensión documental. El acta de nacimiento constituye el instrumento mediante el cual el Estado reconoce formalmente la existencia de una persona y permite acreditar elementos esenciales de su identidad. Su obtención facilita posteriormente el acceso a servicios educativos, sanitarios, de seguridad social y a numerosos actos de la vida civil.

Por esa razón, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento; impone al Estado la obligación de garantizar estos derechos y establece la gratuidad de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. Esta garantía fue incorporada al texto constitucional mediante reforma publicada el 17 de junio de 2014.

La dimensión internacional de este derecho sigue la misma orientación. El registro inmediato constituye una herramienta esencial para el reconocimiento jurídico de niñas y niños y para el ejercicio de los derechos que derivan de su personalidad jurídica. Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible incorporó en su meta 16.9 el propósito de proporcionar acceso a una identidad jurídica para todas las personas, en particular mediante el registro de nacimientos.

El registro de nacimiento debe entenderse, en consecuencia, como una garantía habilitante. UNICEF ha señalado que el derecho a la identidad permite a niñas y niños contar con un nombre y una nacionalidad desde el nacimiento y representa una puerta de acceso para el ejercicio de otros derechos, entre ellos la salud, la educación y la protección.

La obligación constitucional de garantizar el registro inmediato plantea, sin embargo, un desafío que va más allá del reconocimiento formal del derecho. Para que un derecho sea verdaderamente inmediato, también deben ser inmediatos y accesibles los mecanismos que permiten ejercerlo.





El momento del nacimiento ofrece al Estado una oportunidad institucional excepcional para garantizarlo.

Cuando una niña o un niño nace dentro de un hospital, clínica o establecimiento para la atención médica, existe certeza respecto de la ocurrencia del nacimiento; intervienen profesionales de la salud; se genera un certificado que acredita sus circunstancias; existe información de la madre y, en su caso, del padre; y durante un periodo determinado la persona recién nacida permanece físicamente dentro de una institución que forma parte o se encuentra regulada por el propio Estado.

Es, por tanto, el momento en el que pueden converger de manera más eficiente el sistema sanitario y el sistema registral.

Esta consideración adquiere especial relevancia en Guerrero por sus características territoriales, sociales y poblacionales. La dispersión de numerosas comunidades, las distancias entre localidades y cabeceras municipales, las condiciones de marginación y las dificultades de acceso a determinados servicios públicos hacen particularmente importante que el Estado acerque el Registro Civil a las personas y aproveche aquellos espacios institucionales en los que ya existe contacto directo con las familias.

Los datos disponibles han mostrado históricamente la dimensión de este reto. En el estudio presentado por INEGI y UNICEF sobre cobertura del registro de nacimiento, Guerrero registraba una cobertura de registro antes del primer año de vida de 72.7%, colocándose entre las entidades con mayores desafíos en esta materia. El mismo análisis identificó una relación especialmente importante entre falta de registro, ruralidad, población indígena y altos grados de marginación.

Estas cifras deben comprenderse dentro de su periodo de referencia y no como una fotografía de la situación actual; sin embargo, permiten identificar un problema estructural relevante para el diseño de políticas públicas: la distancia entre el nacimiento y el





Registro Civil puede convertirse también en distancia entre una persona y el reconocimiento jurídico de su identidad.

La experiencia institucional ha demostrado, además, que acercar los servicios registrales constituye una herramienta efectiva para reducir estas barreras. UNICEF y el Registro Nacional de Población han documentado distintas estrategias de registro oportuno, entre ellas mecanismos tecnológicos, unidades móviles y acciones desarrolladas directamente en hospitales y clínicas. En Guerrero y Chiapas, por ejemplo, se utilizaron herramientas portátiles para realizar miles de registros en comunidades alejadas.

Guerrero cuenta ya con un antecedente particularmente relevante.

El Reglamento de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero contempla actualmente los Módulos Hospitalarios del Registro Civil. Su artículo 72 los define como oficinas dependientes de la Coordinación que hacen las veces de una Oficialía del Registro Civil dentro de unidades hospitalarias públicas y en las que pueden realizarse registros de nacimiento y defunción y, en determinados casos, expedirse la Clave Única de Registro de Población. El propio Reglamento establece además la gratuidad de los servicios que se prestan en dichos módulos.

La existencia de esta figura constituye un punto de partida importante. La presente iniciativa no parte, por tanto, de la creación artificial de una estructura desconocida para la administración pública estatal. Parte de una experiencia que ya existe y propone otorgarle una dimensión legal más amplia, articulada y funcional.

Actualmente, los módulos hospitalarios encuentran su regulación fundamental en disposiciones reglamentarias. La propuesta plantea llevar sus elementos esenciales al texto de la Ley Número 495, pero, sobre todo, integrarlos dentro de un modelo que no dependa exclusivamente de la existencia física de un módulo.

Esta distinción resulta fundamental.





El derecho al registro inmediato no puede depender de que el hospital en el que ocurre un nacimiento cuente o no con una oficina del Registro Civil. Por ello, la iniciativa construye el concepto de Registro Hospitalario de Nacimiento como un mecanismo de coordinación entre autoridades registrales y sanitarias aplicable a los nacimientos ocurridos en establecimientos para la atención médica públicos y privados.

Los módulos constituyen una herramienta para materializarlo, pero no agotan el sistema.

De esta manera, aun cuando un establecimiento no disponga físicamente de un Módulo Hospitalario, subsistirá la obligación de dar aviso y colaborar con la autoridad registral, así como de remitir oportunamente la información correspondiente por los mecanismos físicos o electrónicos que se establezcan.

La reforma transforma así una política basada fundamentalmente en la existencia de oficinas hospitalarias en una política integral de registro desde el hospital.

Para lograrlo, la iniciativa propone una reforma articulada a tres ordenamientos fundamentales del marco jurídico estatal.

En primer término, se reforma el artículo 320 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

La legislación civil vigente ya reconoce la inmediatez del registro y contempla obligaciones relacionadas con el aviso del nacimiento. La reforma desarrolla esa obligación para los nacimientos ocurridos en hospitales, clínicas y establecimientos para la atención médica, estableciendo expresamente la participación de los profesionales que hubieren atendido el parto y de las personas responsables de dichos establecimientos.

Pero la modificación avanza un paso adicional: el aviso deja de concebirse únicamente como una comunicación administrativa y se vincula directamente con la obligación de facilitar la realización del registro durante la propia estancia hospitalaria.





La lógica es sencilla: el aviso del nacimiento debe convertirse, siempre que jurídicamente sea posible, en el inicio efectivo del procedimiento registral.

Por ello, una vez recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil deberá realizar sin dilación las acciones necesarias para facilitar el registro y la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta correspondiente. El decreto que se propone establece expresamente esta secuencia normativa.

Al mismo tiempo, la propuesta incorpora una salvaguarda indispensable. El registro de nacimiento constituye un derecho y una obligación del Estado; el egreso hospitalario responde a criterios médicos y no puede convertirse en un mecanismo coercitivo para obtener el registro.

En consecuencia, cuando exista una causa jurídica, material o médica, o falte algún requisito indispensable que impida concluir el procedimiento, esta circunstancia no podrá retrasar el alta médica de la madre o de la persona recién nacida. En lugar de crear una barrera, se activará un mecanismo institucional de seguimiento.

Esta precisión permite alcanzar el objetivo de la reforma preservando simultáneamente el derecho a la identidad, el derecho a la salud y la seguridad jurídica de las familias.

El segundo eje, y el de mayor profundidad normativa, se desarrolla mediante las reformas a la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

La propuesta fortalece desde su artículo 4 el mandato estatal de garantizar el registro inmediato, incorporando expresamente la coordinación entre el Registro Civil, las instituciones del Sistema Estatal de Salud y los establecimientos médicos públicos y privados. El objetivo consiste en acercar el procedimiento al lugar en el que ocurre el nacimiento y procurar su conclusión antes del egreso hospitalario.

Asimismo, mediante la adición de una fracción VI Bis al artículo 12, se dota a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de atribuciones expresas





para coordinar, implementar y supervisar el Registro Hospitalario de Nacimiento; promover los módulos hospitalarios; desarrollar mecanismos de interconexión con establecimientos médicos y realizar el seguimiento de aquellos nacimientos cuyo registro no haya podido concluirse durante la estancia hospitalaria.

Con ello se establece con claridad una autoridad responsable y se evita que el modelo dependa únicamente de acciones aisladas de cada institución.

Un tercer componente de especial importancia consiste en la simplificación administrativa del procedimiento de registro.

El derecho a la identidad puede encontrar obstáculos no solamente en la distancia física respecto de una Oficialía, sino también en procedimientos documentales que obliguen a las personas a presentar información que ya se encuentra en poder de las propias instituciones públicas.

Por ello, la reforma al artículo 46 adopta un principio de aprovechamiento de la información pública disponible: cuando determinados documentos, constancias o datos obren en registros, bases de datos o sistemas públicos a los que la autoridad registral tenga legalmente acceso y puedan ser consultados o validados electrónicamente, la persona interesada no tendrá que volver a presentarlos.

La iniciativa conserva los elementos indispensables para acreditar adecuadamente el nacimiento, la identidad y la filiación. La simplificación administrativa propuesta no significa disminuir la certeza jurídica del Registro Civil; significa evitar duplicidades documentales cuando el propio Estado puede verificar la información.

De manera congruente, el certificado de nacimiento adquiere dentro del Registro Hospitalario de Nacimiento el carácter de documento primario para acreditar las circunstancias del nacimiento, manteniéndose intactas las disposiciones civiles necesarias para determinar la filiación.





La reforma distingue así dos dimensiones jurídicas que deben permanecer claramente diferenciadas: acreditar que el nacimiento ocurrió y determinar jurídicamente la filiación de la persona recién nacida.

A partir de esa base se adiciona el artículo 46 Bis, mediante el cual se incorpora expresamente a la legislación estatal el Registro Hospitalario de Nacimiento, regido por los principios de inmediatez, gratuidad, simplificación administrativa, interoperabilidad institucional e interés superior de la niñez. Su finalidad será procurar que el registro se inicie y concluya durante la estancia hospitalaria y, preferentemente, antes del egreso.

Esta figura constituye uno de los principales elementos de innovación de la reforma.

El modelo propuesto sustituye una lógica en la que la familia debe trasladarse posteriormente hacia la administración pública por otra en la que, cuando las condiciones jurídicas y materiales lo permitan, es la administración pública la que se acerca al lugar donde se encuentra la familia.

El artículo 46 Ter desarrolla los Módulos Hospitalarios del Registro Civil como instrumentos para hacer efectivo este modelo. Se prevé su instalación y operación progresiva en hospitales públicos con servicios de atención obstétrica y se establecen criterios de priorización vinculados tanto con el número de nacimientos como con las condiciones de vulnerabilidad, marginación, dispersión poblacional y dificultad de acceso a servicios registrales.

La propuesta reconoce, de esta manera, que la política pública debe dirigirse prioritariamente hacia aquellos lugares en los que la presencia institucional puede producir un mayor impacto.

Los módulos podrán recibir avisos y certificados, orientar a las familias, facilitar los actos necesarios para el registro, apoyar la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta, facilitar la asignación de la Clave Única de Registro de Población e identificar aquellos nacimientos que requieran seguimiento.





Finalmente, el artículo 46 Quáter atiende una de las cuestiones más relevantes de cualquier sistema de registro oportuno: qué sucede cuando, pese a la intervención institucional, el procedimiento no puede concluirse antes del egreso hospitalario.

La respuesta de esta iniciativa no consiste en obstaculizar el egreso ni en trasladar nuevamente toda la responsabilidad a las familias.

Se crea un mecanismo de seguimiento de nacimientos pendientes de registro, mediante el cual la autoridad podrá identificar el caso, conocer los elementos pendientes y facilitar posteriormente la conclusión del procedimiento. El establecimiento médico deberá informar a la madre, padre o persona que legalmente corresponda sobre los requisitos pendientes y dar aviso a la autoridad registral.

Con ello se introduce un elemento particularmente relevante de política pública: la trazabilidad.

El nacimiento que no pudo registrarse antes del egreso deja de convertirse simplemente en un trámite que quedó pendiente. Pasa a ser un caso identificado institucionalmente respecto del cual existe información y una ruta para procurar su conclusión.

El tercer gran eje de la iniciativa se desarrolla mediante la reforma a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

La incorporación de una nueva fracción VI al artículo 82 coloca el registro oportuno de nacimiento dentro de las acciones de coordinación relacionadas con la atención materno-infantil. Esto resulta congruente con la naturaleza transversal del problema: garantizar la identidad desde el nacimiento requiere que las instituciones sanitarias y registrales actúen de manera coordinada.

La disposición obliga a facilitar los mecanismos de registro hospitalario, cumplir las obligaciones de aviso y colaboración y proporcionar la información necesaria para el



seguimiento cuando el procedimiento no pueda concluirse durante la estancia hospitalaria.

La iniciativa construye, por tanto, una cadena institucional continua:

nacimiento, certificación, aviso, registro, expedición del acta y, cuando resulte necesario, seguimiento.

Cada etapa se vincula con la siguiente y cada autoridad conoce la responsabilidad que le corresponde.

A ello se suma una estrategia de implementación progresiva. Los artículos transitorios conceden un plazo de ciento ochenta días para realizar las adecuaciones reglamentarias y emitir los lineamientos de coordinación; ordenan priorizar la ampliación de módulos en establecimientos con mayor número de nacimientos y en regiones con marginación, dispersión poblacional o dificultades de acceso; y promueven la interoperabilidad entre los sistemas utilizados para la certificación de nacimientos y los del Registro Civil, con observancia de la legislación en materia de protección de datos personales.

Este diseño permite que la reforma sea jurídicamente exigible y, al mismo tiempo, administrativamente implementable.

No se propone multiplicar estructuras de manera indiscriminada ni imponer la instalación inmediata de módulos en todos los establecimientos. Se establece un esquema progresivo, sujeto a disponibilidad presupuestaria y orientado mediante criterios objetivos de necesidad y cobertura.

De igual manera, la iniciativa aprovecha instituciones existentes. Los Módulos Hospitalarios ya forman parte de la regulación administrativa de Guerrero; la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil ya cuenta con atribuciones en materia registral; las Oficialías ya realizan el registro de nacimientos; los



establecimientos médicos ya generan información relacionada con éstos. La reforma articula estos elementos bajo una finalidad común y les proporciona continuidad jurídica.

Se trata, en consecuencia, de evolucionar de un modelo en el que el nacimiento, su certificación médica y su registro civil pueden transcurrir como momentos administrativos separados, hacia un esquema en el que las instituciones colaboren desde el primer momento para garantizar un mismo derecho.

La tecnología y la interoperabilidad permiten además replantear la relación entre ciudadanía y administración pública. Cuando una autoridad puede consultar legalmente un dato auténtico generado por otra institución del Estado, exigir nuevamente a las familias que lo obtengan, impriman, trasladen y presenten representa una duplicidad que puede evitarse.

Simplificar no significa registrar con menor certeza. Significa utilizar mejor la información que el propio Estado ya posee.

De esta manera, la presente iniciativa desarrolla el mandato constitucional de registro inmediato desde una perspectiva operativa. No se limita a reiterar que toda niña y niño tiene derecho a una identidad; construye herramientas para que ese derecho pueda materializarse desde el espacio en el que comienza la vida.

El hospital puede convertirse así en el primer punto de encuentro entre una persona recién nacida y las instituciones públicas: primero para proteger su salud y, de manera coordinada, para reconocer jurídicamente su identidad.

La aspiración que orienta esta reforma es concreta: que en Guerrero el nacimiento de una niña o un niño active desde ese mismo momento la actuación coordinada de las instituciones responsables de garantizar su identidad; que las herramientas tecnológicas reduzcan cargas innecesarias; que las condiciones territoriales de nuestro Estado no se conviertan en obstáculos para acceder al Registro Civil; y que aquellos casos que por





circunstancias excepcionales no puedan concluirse inmediatamente cuenten con seguimiento institucional.

Porque registrar un nacimiento no es únicamente expedir un documento. Es reconocer jurídicamente una vida, darle un nombre frente al Estado y abrir desde el primer día la puerta al ejercicio pleno de sus derechos.

Bajo esa visión, la presente iniciativa propone que Guerrero avance hacia un modelo en el que el derecho a la identidad acompañe a cada niña y cada niño desde el lugar mismo de su nacimiento, haciendo de la coordinación institucional, la simplificación administrativa, la tecnología y la presencia territorial herramientas concretas para garantizarlo.

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 320 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 320. Las declaraciones de nacimiento se harán de manera inmediata, presentando a la persona a registrar ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre ésta. El registro y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento serán gratuitos.

Tratándose de nacimientos ocurridos en hospitales, clínicas o establecimientos para la atención médica, públicos o privados, los médicos, cirujanos, parteras o demás



profesionales de la salud que hubieren atendido el parto, así como la persona responsable del establecimiento, deberán dar aviso inmediato del nacimiento al Oficial del Registro Civil, acompañando copia del certificado único de nacimiento correspondiente.

Los establecimientos para la atención médica deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar que el registro de nacimiento se realice durante la estancia hospitalaria y, preferentemente, antes del egreso de la persona recién nacida, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales correspondientes.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil deberá realizar, sin dilación, las acciones necesarias para facilitar el registro de nacimiento y la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta correspondiente.

Cuando por causa jurídica, material, médica o por falta de alguno de los requisitos indispensables no sea posible concluir el registro antes del egreso hospitalario, esta circunstancia no podrá impedir ni retrasar el alta médica de la madre o de la persona recién nacida. En estos casos, se dará aviso a la autoridad registral competente para la incorporación del nacimiento al mecanismo de seguimiento previsto en la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 4 y 46; y se adicionan la fracción VI Bis al artículo 12 y los artículos 46 Bis, 46 Ter y 46 Quáter de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. El Estado de Guerrero garantizará el derecho a la identidad de las niñas y los niños para que sean registrados en forma inmediata a su nacimiento, mediante la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta correspondiente, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.



Para tal efecto, las autoridades del Registro Civil establecerán mecanismos de coordinación con las instituciones del Sistema Estatal de Salud y con los establecimientos para la atención médica públicos y privados, a fin de facilitar el registro de nacimiento desde el lugar en que éste ocurra y procurar que se concluya antes del egreso hospitalario de la persona recién nacida.

Artículo 12. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VI Bis. Coordinar, implementar y supervisar el Registro Hospitalario de Nacimiento, promover la instalación y operación de Módulos Hospitalarios del Registro Civil y establecer mecanismos de coordinación e interconexión con los establecimientos para la atención médica públicos y privados en los que ocurran nacimientos, así como implementar mecanismos de seguimiento respecto de aquellos nacimientos cuyo registro no haya podido concluirse durante la estancia hospitalaria;

VII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. Para llevar a cabo el registro de nacimiento se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de registro de nacimiento;
- II. Presentación de la persona a registrar;
- III. Certificado de nacimiento o constancia de alumbramiento;
- IV. Acta de nacimiento de los progenitores, cuando resulte necesaria para acreditar los datos correspondientes y éstos no puedan ser consultados o validados directamente por la autoridad registral mediante los sistemas de información a los que legalmente tenga acceso;



- V. Cuando comparezca un solo progenitor, se observarán las disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero relativas a la filiación;
- VI. Original y copia certificada del mandato de representación, cuando uno o ambos progenitores actúen mediante representante;
- VII. Identificación oficial de los progenitores que comparezcan;
- VIII. Comprobante de domicilio, salvo que éste pueda ser acreditado mediante otro documento o mecanismo de consulta permitido por las disposiciones aplicables;
- IX. Cuando uno o ambos progenitores sean extranjeros, deberán presentar documento que permita acreditar su identidad. La falta de documentación migratoria no impedirá el registro de nacimiento de la persona nacida en el territorio del Estado, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a las autoridades competentes;
- X. Acta de defunción de uno o ambos progenitores cuando hayan fallecido, siempre que dicha información no pueda ser consultada directamente por la autoridad registral;
- XI. La persona mayor de ocho años deberá presentar autorización administrativa de registro extemporáneo, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o información testimonial dictada por autoridad judicial; y
- XII. Los demás requisitos que resulten indispensables conforme al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero para determinar la identidad y, en su caso, la filiación de la persona a registrar.

El nombre propio de la persona registrada estará constituido por el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan. El Oficial del Registro Civil deberá exigir el certificado de nacimiento y proceder conforme a las disposiciones aplicables para evitar la duplicidad de registros.

La autoridad registral no exigirá la presentación de documentos, constancias o información que obren en registros, bases de datos o sistemas de información públicos a los que legalmente tenga acceso y cuya autenticidad pueda consultar o validar por medios electrónicos.

La falta de algún documento susceptible de consulta o validación directa por la autoridad registral no será causa para diferir el registro cuando ésta pueda obtener o corroborar la información correspondiente mediante los sistemas institucionales disponibles.

Artículo 46 Bis. Tratándose de nacimientos ocurridos en hospitales, clínicas o demás establecimientos para la atención médica, públicos o privados, se implementará el Registro Hospitalario de Nacimiento, como mecanismo de coordinación entre las autoridades registrales y sanitarias destinado a facilitar el registro inmediato de las personas recién nacidas.

El procedimiento se regirá por los principios de inmediatez, gratuidad, simplificación administrativa, interoperabilidad institucional e interés superior de la niñez, y tendrá como finalidad procurar que el registro de nacimiento se inicie y concluya durante la estancia hospitalaria y, preferentemente, antes del egreso de la persona recién nacida.

Para estos efectos, el certificado de nacimiento constituirá el documento primario para acreditar las circunstancias del nacimiento, sin perjuicio de los requisitos y disposiciones aplicables para determinar la filiación.

Los establecimientos para la atención médica deberán proporcionar las facilidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de aviso previstas en la legislación aplicable y para la implementación de los mecanismos de registro hospitalario que determine la autoridad competente.

La ausencia de un Módulo Hospitalario del Registro Civil dentro del establecimiento no eximirá a éste del cumplimiento de sus obligaciones de aviso y colaboración. En estos casos, deberá remitir oportunamente el aviso de nacimiento y la información legalmente



procedente a la Oficialía del Registro Civil competente, a través de los medios físicos o electrónicos que determine la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

Artículo 46 Ter. Para facilitar el Registro Hospitalario de Nacimiento, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en coordinación con los Ayuntamientos y las autoridades sanitarias competentes, promoverá la instalación y operación de Módulos Hospitalarios del Registro Civil en los hospitales públicos que presten servicios de atención obstétrica, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables.

Para su instalación se priorizarán los establecimientos que registren el mayor número de nacimientos, así como aquellos que atiendan población en condiciones de vulnerabilidad, marginación, dispersión poblacional o difícil acceso a los servicios registrales.

Los Módulos Hospitalarios tendrán por objeto acercar los servicios del Registro Civil al lugar del nacimiento y facilitar la conclusión del procedimiento registral durante la estancia hospitalaria.

En el ámbito de sus atribuciones, podrán:

- I. Recibir los avisos y certificados correspondientes a los nacimientos ocurridos en el establecimiento para la atención médica;
- II. Orientar a las madres, padres o personas que legalmente corresponda respecto de los requisitos y del procedimiento para efectuar el registro de nacimiento;
- III. Realizar los actos necesarios para el registro de nacimiento, a través del Oficial del Registro Civil competente, cuando se satisfagan los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- IV. Facilitar la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento;





- V. Facilitar, conforme a las disposiciones aplicables, la asignación de la Clave Única de Registro de Población;
- VI. Identificar los nacimientos cuyo registro no haya podido concluirse durante la estancia hospitalaria para efectos de su seguimiento; y
- VII. Las demás funciones que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

La organización, funcionamiento, adscripción, competencia y mecanismos de coordinación de los Módulos Hospitalarios se determinarán en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46 Quáter. Cuando una persona recién nacida egrese de un establecimiento para la atención médica sin que haya sido posible concluir su registro de nacimiento por la falta de algún elemento indispensable que no pueda ser obtenido o validado directamente por la autoridad, el caso será incorporado al mecanismo de seguimiento de nacimientos pendientes de registro, con la finalidad de facilitar su inscripción a la brevedad posible.

El establecimiento para la atención médica deberá informar a la madre, padre o persona que legalmente corresponda sobre los requisitos pendientes y los mecanismos disponibles para concluir el registro, así como dar aviso a la autoridad registral competente para efectos de seguimiento.

La falta de conclusión del registro de nacimiento no podrá constituir motivo para negar, condicionar o retrasar el egreso hospitalario, ni la prestación de servicios médicos a la madre o a la persona recién nacida.

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil establecerá, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes, los procedimientos para el



seguimiento de estos casos, el intercambio de información entre autoridades y la protección de los datos personales involucrados.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona una fracción VI al artículo 82 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 82. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

I. a V. ...

VI. Acciones de coordinación con las autoridades del Registro Civil para garantizar el aviso inmediato de los nacimientos ocurridos en los establecimientos para la atención médica y facilitar que el registro de nacimiento se realice durante la estancia hospitalaria, preferentemente antes del egreso de la persona recién nacida.

Para tal efecto, los establecimientos para la atención médica públicos y privados deberán proporcionar las facilidades necesarias para la operación de los mecanismos de registro hospitalario que determine la autoridad competente y dar cumplimiento a las obligaciones de aviso y colaboración previstas en la legislación civil y registral.

Cuando el registro no pueda concluirse antes del egreso por causas jurídicas, materiales, médicas o por falta de requisitos indispensables, el establecimiento deberá proporcionar la información necesaria para su posterior conclusión y dar aviso a la autoridad registral competente para efectos de seguimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

PODER LEGISLATIVO

DIP. VIOLETA MARTÍNEZ PACHECO
DISTRITO VI

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

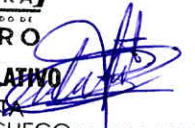
TERCERO. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y la Secretaría de Salud deberán emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos y mecanismos de coordinación necesarios para la implementación del Registro Hospitalario de Nacimiento y del mecanismo de seguimiento de nacimientos pendientes de registro.

CUARTO. La instalación y ampliación progresiva de los Módulos Hospitalarios del Registro Civil se realizará conforme a la disponibilidad presupuestaria y deberá priorizar los establecimientos públicos con mayor número de nacimientos, así como aquellos ubicados en regiones con mayores condiciones de marginación, dispersión poblacional o dificultad de acceso a los servicios registrales.

QUINTO. Las autoridades competentes promoverán la interoperabilidad de los sistemas de información utilizados para la certificación de nacimientos y el Registro Civil, observando en todo momento la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

SEXTO. Publíquese para su conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y en los medios de comunicación.

Chilpancingo, Guerrero a 08 de octubre de 2026.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. VIOLETA
MARTÍNEZ PACHECO
DIPUTADA VIOLETA MARTÍNEZ PACHECO

